

Radicado: 17001310300520170021502
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: María Limbania Vargas Martínez
Demandados: Arias y Asociados Manizales S.A.S. y personas indeterminadas

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA**



**Magistrado Ponente:
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte pasiva frente a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 28 de octubre de 2020², en el Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por MARÍA LIMBANIA VARGAS MARTÍNEZ contra ARIAS Y ASOCIADOS MANIZALES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, empero se avizora que en la actuación de primera instancia se incurrió en un yerro constitutivo de nulidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el día 26 de octubre de 2017³, el Juzgado cognoscente admitió la demanda y entre otros, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

2.2. Allegada la publicación del emplazamiento en medio escrito, la certificación emita por el diario la Republica sobre la permanencia del contenido del edicto en su página web, y las fotos de la valla instalada en el predio, el Despacho de conocimiento procedió a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴.

2.3. Agotadas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Ritual Civil, el día 28 de octubre del año en curso, la juez de instancia profirió sentencia

¹ Expediente digital, Carpeta "8 AUDIENCIA FALLO - 27 - 28 OCTUBRE 20", audio 17001310300520170021500_170013103005_011, minuto: 57:49 y 58:39.

² Expediente digital, Carpeta "8 AUDIENCIA FALLO - 27 - 28 OCTUBRE 20", audio 17001310300520170021500_170013103005_011, minuto: 55:37.

³ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", folio 77.

⁴ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", folios 111, 112, 146 y 147.

Radicado: 17001310300520170021502
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: María Limbania Vargas Martínez
Demandados: Arias y Asociados Manizales S.A.S. y personas indeterminadas

en la que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, quien inconforme con la decisión, interpuso el recurso de alzada que ahora convoca el análisis de este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tratándose del proceso de pertenencia, el artículo 375 del Código General del Proceso prevé:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

“...6....Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien...”

“...7...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (...).”

A su turno, la precitada norma hace remisión expresa al artículo 108 de la misma obra, la que en su parte pertinente dispone:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).”

3.2. Descendiendo al caso de marras, se advierten varias imprecisiones a saber, en lo que atañe a las actuaciones que realizó la a quo para cumplir con la ritualidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, en cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia:

3.2.1. Resulta incuestionable, tal como se desprende del dossier, que cuando el Juzgado de instancia consignó la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no deshabilitó la casilla “Es privado”⁵, lo que conlleva a que, si algún tercero con interés en el bien a usucapir consultara la página de la rama para ver información detallada del proceso, las providencias dictadas en desarrollo del mismo, o la identificación del inmueble, no hubiera podido tener acceso a dicha información, ya que su ingreso estaba bloqueado.

⁵ Expediente digital, Carpeta “CUADERNO PRINCIPAL”, folios 146 y 147.

Radicado: 17001310300520170021502
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: María Limbania Vargas Martínez
Demandados: Arias y Asociados Manizales S.A.S. y personas indeterminadas

Es claro que dicho registro garantiza la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los posibles intervinientes en el juicio, de allí la necesidad que la información que allí se cargue quede a la vista pública con el fin de salvaguardar los intereses que le puedan asistir a aquellos en el bien controvertido y cuya finalidad a todas luces no se cumplió en el paginario al haber quedado el ingreso al registro como privado.

3.2.2. Por otro lado, tampoco existe certeza para esta Magistratura que al momento en que se ingresó la información en el Registro Nacional de Emplazados, se hubieran incorporado: a) el edicto emplazatorio y, b) las fotos de la valla que se instaló en el fundo objeto de la contienda jurídica; documentos estos indispensables para que una vez efectuada la consulta los usuarios de la justicia tuvieran información veraz del inmueble que por esta vía se discurre y con ello determinar su interés o no en el mismo.

Con todo, en el caso sub iudice la A quo designó Curador ad litem a las personas indeterminadas, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma en nombre de sus prohijados, pasando por alto la situación que refulgía en el plenario, esto es, que no se había surtido la debida convocatoria de las personas que pudieran tener intereses sobre el bien objeto del proceso.

Cabe resaltar que, en similar caso al acá debatido, el Tribunal Superior de Pereira, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, Expediente 66170-31-03-001-2016-00102-01, por auto del 10 de julio de 2019, declaró la nulidad de lo actuado al considerar que no se surtió en debida forma la notificación de las personas indeterminadas⁶.

3.3. De lo esbozado sobresale la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

⁶ (...) a.El artículo 108 del CGP prevé que ese acto se surtirá una vez cumplido la publicación con los requisitos legales, que son: i) nombre del emplazado; ii) la partes del proceso; iii) la clase de proceso; y iv) el juzgado que lo requiere; además, la publicación en el "registro nacional de personas emplazadas" en el que se incluirán, fuera de los anteriores requisitos, el número de cédula de ciudadanía, por un lapso de 15 días, para lo cual, en el párrafo del citado artículo 108, se dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura regulara todo lo correspondiente a dicho registro, con el fin de i) darle publicidad; ii) garantizar el acceso; y iii) establecer la base de datos que permita consultar la información.

Y fue en cumplimiento de esa función que se emitió el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, cuyo artículo 5º dispuso que "(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos; (...)", información que corresponde al juzgado de conocimiento (arts. 1º y 2º).

En este caso, revisado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial (página web), se observa que carece de cualquier información que permita establecer si en realidad fueron incluidas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en el presente asunto; ni siquiera se conoce si se pudo descorrer el término para contestar la demanda, es inconsultable, pese a que, según el párrafo 1º del artículo 108 del CGP, esa anotación debe estar por lo menos durante el año siguiente a su publicación, sin que exista prueba de ello, lo que torna la publicación defectuosa, pues se impidió su acceso.

Por supuesto que una irregularidad procesal que conduce a una nulidad, no puede servir de soporte a negar el derecho sustancial que se reclama, cuando las normas adjetivas deben servir al propósito de alcanzar la efectividad del mismo; por algo son instrumentales.

La solución es, precisamente, de orden procesal, cuando se advierte, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma, pues i) la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en el tamaño de la letra; ni ii) la publicación en el registro nacional de emplazados se encuentra conforme a las pautas legales(...)

Radicado: 17001310300520170021502
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: María Limbania Vargas Martínez
Demandados: Arias y Asociados Manizales S.A.S. y personas indeterminadas

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Pese a lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa por tratarse de personas indeterminadas, en la medida que el emplazamiento representa la garantía procesal dispuesta por la ley para que aquellas comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad litem, quien, dicho sea de paso, no está en condiciones de subsanarla; amén de que ello implicaría para los convocados la pretermisión de una instancia.

Sobre este tema, la doctrina ha sostenido que⁷:

“... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”.

3.4. En tal horizonte, resulta palmario que la actuación de instancia quebrantó el debido proceso de aquellos que se crean con derecho sobre el bien materia del litigio, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este asunto en procura de desestimar el derecho reclamado por la parte actora.

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primer grado, a partir del día 23 de enero de 2019⁸, oportunidad en la cual se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, ordenando que se renueve la actuación, a fin de que se integre en debida forma el contradictorio con las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta contienda jurídica, en la forma prevista en el artículo 108 de la norma adjetiva, en concordancia con el precepto 375 ídem, esto es, garantizando que la información que se ingrese en el Registro Nacional de Emplazados quede a la vista pública y que allí se incorporen los documentos que sean relevantes para que los terceros puedan conocer en detalle el tema que acá se debate.

Dicho sea de paso, la prueba legalmente practicada durante el trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla, tal como así lo dispone el inc. 2º art. 138 C.G.P.

⁷ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado

⁸ Expediente digital, Carpeta “CUADERNO PRINCIPAL”, folio 151.

Radicado: 17001310300520170021502
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: María Limbania Vargas Martínez
Demandados: Arias y Asociados Manizales S.A.S. y personas indeterminadas

En consecuencia, se dispondrá la comunicación de lo decidido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por **MARÍA LIMBANIA VARGAS MARTÍNEZ** contra **ARIAS Y ASOCIADOS MANIZALES S.A.S.** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a partir del 23 de enero de 2019, con el objeto de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dab0297d5c03c6226dc38996e3bd53cc6d27eb2827e2a71ca840e0f83fdbfd2

Documento generado en 20/01/2021 03:26:55 PM

Radicado: 17001310300520170021502
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: María Limbania Vargas Martínez
Demandados: Arias y Asociados Manizales S.A.S. y personas indeterminadas

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>